

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero las de interes particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Real decreto

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Almería y el Juez de primera instancia de Purchena, de los cuales resulta:

Que con fecha 27 de Octubre de 1894 interpuso ante el Juzgado de Purchena demanda de interdicto de recobrar Don Antonio Díaz Cañabate contra D. José María Jiménez Liria, Alcalde de Urracal, alegando: que el demandante ha venido en la quieta y pacífica posesión de una hacienda llamada del Pique, en el pago de Agua Amarga, en el término municipal de la villa de Urracal, compuesta de tierras de riego y secano, laborable é inculto, de cabida de 150 fanegas de marco real, bajo los linderos que designa, cuya hacienda le pertenece en pleno dominio, según acredita con el expediente de información posesoria, debidamente inscrito en el Registro que acompaña; que como dueño y poseedor de la expresada finca, viene desde hace más de treinta años en el disfrute y aprovechamiento de los espartos que se cosechan en el terreno inculto existente en la citada hacienda, y que en los días 21 y 22 de Octubre de 1894 se han cogido en el mencionado terreno, y por orden del Alcalde de Urracal, parte del monte espartal que arraiga en dicho terreno, concluyendo con la súplica de que, previos los trámites oportunos, se declarase que procedía el interdicto y reintegrarle en la posesión de que ha sido despojado por dicho Alcalde, condenándole á que reponga la cosa al ser y estado que tenía antes, é indemnizándole daños y perjuicios:

Que admitida la demanda por el Juz-

gado, practicada la información testifical ofrecida, y cuando se había citado á las partes á juicio verbal, el Gobernador de Almería, de acuerdo con la Comisión provincial, y á instancia del Alcalde demandado, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que los Ayuntamientos están obligados al sostenimiento, cuidado y conservación de todas fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio; en que á la Administración corresponde el deslinde y amojonamiento de los terrenos comunales, colindantes con los de particulares, y el hecho que ha dado lugar al supuesto despojo, fué realizado por el Alcalde al practicar un deslinde con los particulares y el monte público, cumpliendo un acuerdo del Ayuntamiento inspirado en el propósito de evitar reclamaciones posteriores del arrendatario de los terrenos del común de vecinos, y en que contra los acuerdos de los Ayuntamientos, dictados dentro del círculo de sus atribuciones, no procede el interdicto; citaba, además, el Gobernador, los artículos 72 y 89 de la ley Municipal; el 14 de la ley de Montes de 24 de Mayo de 1863; los artículos 17 y 23 de su reglamento de 17 de Mayo de 1865 y 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente para seguir conociendo del asunto, fundándose: en que la potestad de aplicar las leyes juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Tribunales de justicia del fuero común, según el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, y especialmente atribuye el conocimiento de los interdictos á la jurisdicción ordinaria el artículo 1.632 de la de Enjuiciamiento civil; en que carece de aplicación al caso la regla 3.ª del art. 72 de la ley Municipal que cita el Gobernador, pues claramente se dice en ella que han de ser fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, y el terreno objeto del interdicto no es de la pertenencia, del Ayuntamiento de Urracal, ó al menos no está en posesión del mismo, y aunque fuera de su propiedad, tampoco puede considerarse comprendido el caso

que se debate en la citada regla, porque ésta autoriza á los Ayuntamientos á reivindicar por sí las usurpaciones recientes, entendiéndose por tales las que no se han consolidado por el transcurso de un año y un día, según Reales órdenes de 30 de Noviembre y 1.º de Diciembre de 1876; 8 de Marzo, 17 de Abril y 18 de Julio de 1877, y como del terreno objeto del interdicto viene en posesión el actor desde tiempo muy anterior como lo comprueba no sólo la información testifical, sino el expediente posesorio inscrito que aparece en autos testimoniado, es evidente que si algún derecho pretende hacer valer sobre el mismo Ayuntamiento de Urracal, ha de acudir á los Tribunales ordinarios á ventilarlo según Reales órdenes de 5 de Julio de 1871, 4 de Octubre de 1875, 4 de Noviembre de 1879 y Real decreto de 10 de Febrero de 1882 resolviendo una competencia; en que precisamente el artículo 89 de la ley Municipal autorizaba el interdicto, pues los que por dicho artículo se prohíben son aquellos que van contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia; y como quiera que no comprende el alterar el estado posesorio en que se encuentren los particulares, claro es que al verificar el despojo, aun por medio del deslinde, el Alcalde de Urracal, ya lo hiciera por sí, ya ejecutando acuerdos de la Corporación municipal, obraba fuera del círculo de sus atribuciones, doctrina que expresamente confirman los Reales decretos de 5 de Noviembre de 1873, 7 de Julio de 1880, 11 de Febrero y 16 de Junio de 1884 y 20 de Noviembre de 1882, resolviendo competencias; y á mayor abundamiento, otro Real decreto de 16 de Junio de 1884 preceptúa que la prohibición de admitir interdictos que á los Tribunales impone el artículo 89 ya citado, es aplicable al solo caso de que los actos ó acuerdos de los Ayuntamientos afecten á los derechos é intereses comunales, y como en el caso presente los hechos realizados afectan á derechos privados, cuya guarda está confiada exclusivamente á los Tribunales de justicia, se ve clara la procedencia del interdicto entablado por Díaz Cañabate; en que es igualmente inapli-

cable el art. 14 de la ley de Montes, toda vez que el que corresponde al actor y es objeto del interdicto tiene linderos conocidos y perfectamente fijados, y aun cuando así no fuera, las disposiciones que dicte la Administración para el deslinde han de ser con arreglo á las leyes, que no se han guardado en el caso presente; en que sin negar las facultades que á la Administración corresponden por el art. 17 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, es inegable que cuando los montes públicos lindan con otros de particulares, ha de cumplirse lo que preceptúa el art. 22, lo cual no se ha hecho en el caso de autos, toda vez que haber sido citado para el deslinde el actor ó sus legítimos representantes, no hubieran dejado de alegarlo y de protestar del deslinde al llevarlo á cabo, despojándole de su propiedad, por más que siempre y en todo caso le quedaría expedito el interdicto para recobrar la posesión de que ha sido despojado, pues nunca puede perjudicarlo ni surtir efecto contra él lo hecho á sus espaldas y con infracción de ley, y siendo inaplicable en absoluto el artículo 23, pues este se refiere á los que se conceptúan con derecho á la propiedad de un monte calificado como público, entre los cuales no puede considerarse al actor, pues ni el monte que posee está calificado de público, ni el juicio presente se refiere á la propiedad y solo á la posesión; en que no existiendo disposición alguna que atribuya expresamente el conocimiento del asunto á la Administración, y si muchas que la reservan á los Tribunales ordinarios, no puede invocarse el artículo 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que el Gobernador de acuerdo con la Comisión provincial insistió en su requerimiento, originándose el presente conflicto, jurisdiccional, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal vigente, que en su caso 3.º establece que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, y la de-

terminación, repartimiento, recaudación, inversión y cuentas de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales:

Visto asimismo el art. 89 de la propia ley, que determina que los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su especial competencia, y que los interesados pueden utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de aquella ley:

Visto el art. 14 de la ley de Montes de 24 de Mayo de 1863, que dispone que cuando los montes de particulares estén sin deslindar é inmediatos á alguno público quedarán sometidos á las disposiciones que con arreglo á las leyes dicte la Administración para promover el deslinde administrativo y para garantizar hasta su ejecución los intereses públicos:

Considerando:

1.º Que la presente contienda se ha suscitado con motivo del interdicto de recobrar la posesión, deducida por Don Antonio Díaz Cañabate contra el Alcalde de Urracal:

2.º Que los hechos que dieron lugar al interdicto y al despojo supuesto, fueron ejecutados por el referido Alcalde, en cumplimiento de acuerdo de aquel Ayuntamiento, relativos á la práctica de un deslinde de los terrenos pertenecientes á aquel común de vecinos, colindantes con Cañabate, que dió por resultado el que se considerara que correspondían al común de vecinos algunos sobre los que el demandante alega que está en posesión:

3.º Que el Ayuntamiento de Urracal, al adoptar los expresados acuerdos, lo hizo en un asunto de su exclusiva competencia, con arreglo al art. 72 de la ley Municipal vigente, y respecto de los que el 89 de la propia ley establece que los Juzgados y Tribunales no admitirán demanda de interdictos:

4.º Que se trata de terrenos montuosos, que por estar sin deslindar é inmediatos á otros de dominio público vienen sometidos á las disposiciones que dicte la Administración para garantizar sus intereses, ó que por no haber perdido el carácter de públicos por resolución firme en la vía gubernativa, ó por competente decisión de los Tribunales, no pueden dejar de ser considerados como públicos:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración:

Dado en Palacio á veintinueve de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

AUDIENCIA

D. Juan Pedro Pérez Reina, Escribano de actuaciones del Juzgado de

primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Doy fé, que en los autos declarativos de mayor cuantía promovidos por D. Marcos Serrano y Naure y otros, contra D. Joaquín Pérez Vicente y otros, sobre reivindicación de terrenos y otros extremos, se ha dictado la sentencia que contiene la cabeza y parte dispositiva del tenor siguiente.

«Cabeza.—En la villa y Corte de Madrid á 17 de Marzo de 1896: El señor D. Baldomero Gullón y López, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de la misma, habiendo visto los presentes autos declarativos de mayor cuantía promovidos por D. Manuel Félix Balandrin, de cuarenta y cuatro años, casado y representante legal de Doña Hilario Serrano y Naure, D. Marcos Serrano y Naure, de treinta y nueve años, casado, ebanista; D. Enrique Alvarez Galán, de veintiocho años, industrial, como marido de Doña María Serrano Naure y Doña Petra Olivares Martín, de treinta y nueve años, viuda, en concepto de madre y legítima representante de su hija menor Doña Hermenegilda Bernarda Serrano y Olivares, los dos primeros vecinos de Madrid y los restantes de Canillas, representados por el Procurador D. Juan Ayra y defendidos por el Letrado D. Miles Bea y López, contra D. Victoriano Gil Gullón, casado, de treinta y dos años, viudo, vigilante de Consumos y Doña Eugenia Aguado Soriano, viuda, mayor de edad, por sí y en concepto de madre y representante legal de su hijo menor D. Fermín Eloy Juan Gil Aguado, todos tres vecinos de esta Corte y en rebeldía el primero y la última, y representado el segundo por el Procurador D. José Arana y González y defendido por el letrado D. Antonio Agustín, sobre que se declare, entre otras cosas nula y sin ningún valor ni efecto la certificación expedida en 30 de Marzo 1868 por el Regidor Síndico y Secretario del Ayuntamiento de Canillas, para inscribir la posesión de ciertos bienes inmuebles á favor de D. Juan Gil en el Registro de la propiedad de Alcalá de Henares.

Parte dispositiva.—Fallo que debo absolver y absuelvo de la demanda deducida por Doña Hilario, D. Marcos y Doña María Serrano Naure y por Doña Hermenegilda Bernarda Serrano Olivares, á los demandados D. Victoriano Gil Guillén, D. Joaquín Pérez Vicente y Eugenia Aguado y Soriano por sí y en concepto de madre y representante legal del menor D. Fermín Eloy Juan Gil Aguado, sin hacer expresa condenación de costas.

Así por esta mi sentencia que se notificará en los Estrados del Juzgado por la rebeldía de D. Victoriano Gil y Doña Eugenia Aguado y se publicará la cabeza y parte dispositiva de la misma en el BOLETÍN OFICIAL y Diario oficial de Avisos, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Baldomero Gullón.»

Y en cumplimiento de lo mandado y á los efectos del art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil por la rebeldía de los demandados D. Victoriano Gil Guillén y Doña Eugenia Aguado Soriano por sí y como madre del menor D. Fer-

min Eloy Juan Gil Aguado, expido el presente que firmo en Madrid á 21 de Marzo de 1896.—Ante mí, Juan P. Pérez.

En el sumario instruido en el Juzgado de instrucción del distrito de la Audiencia, y por mí Escribanía contra Jerónimo Cortes, por hurto de ropa á Catalina Aparicio Izquierdo, se ha dictado auto por el Tribunal superior en 14 del corriente, por el que se reserva á la perjudicada la acción á que se refiere el art. 843 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y con el fin de que sirva de notificación á la Catalina, libro la presente en Madrid á 26 de Marzo de 1896.—El Escribano, Pedro López.

HOSPITAL

En los autos declarativos de menor cuantía que se sigue en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte y mi Escribanía, á instancia de Doña Esperanza Arias Muñoz, contra los herederos de D. Juan Maceras, sobre pago de pesetas, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y fallo copiados á la letra dicen como sigue:

«Sentencia.—En la villa de Madrid á 6 de Marzo de 1896. El Sr. D. Vicente Rodríguez Valdés y Campoamor, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, habiendo visto los presentes autos declarativos de menor cuantía que sobre pago de pesetas penden en este Juzgado entre partes: de una, como demandante, Doña Esperanza Arias Núñez, mayor de edad, soltera, de oficio sirvienta, habitante en esta Corte, calle de San Gregorio, números 37 y 39, defendida por el Letrado Don Angel Ossorio y Gallardo y representada por el Procurador D. Antonio Martínez y Rodríguez y de otra, como demandados, D. Leopoldo Seura Regueiro, como marido de Doña Loreto Maceras, mayor de edad y vecino de esta Corte, con domicilio en la calle de Carretas, número 33, D. Benigno Maceras y Castro, también mayor de edad, casado, del comercio de esta vecindad, domiciliado en la calle de la Salud, núm. 21, defendidos por el Letrado D. José María Peñuelas, y representados por el Procurador D. Antonio Fernández Campos y D. Tomás y D. Ramón Maceras Castro, el primero domiciliado en la calle de la Salud, núm. 21, y el segundo en ignorado paradero, ambos constituidos en rebeldía.

Fallo que debo condenar y condeno á Doña Loreto Maceras y Castro y en su representación legal á su esposo Don Leopoldo Seura Regueiro y á D. Tomás, D. Benigno y D. Ramón Maceras y Castro, á que como hijos y herederos de D. Juan Maceras Sánchez, paguen á la demandante Doña Esperanza Arias Núñez 2.000 pesetas, importe del legado que dicho D. Juan le dejó en su testamento de 10 de Febrero de 1894, entendiéndose la obligación que en esta sentencia se declara en la proporción de cuartas partes en que por virtud del referido testamento heredaron á su padre, condenándoles en igual proporción al pago de las costas causadas desde el folio 44 al 59 vuelto y del 70 en adelante, con excepción de las devengadas

del 107 al 122, que serán de la exclusiva cuenta en la parte que á ellos corresponda de D. Leopoldo Seura y de Don Benigno Maceras, que promovieron la cuestión incidental á que dichas actuaciones se refiere.

Así por esta mi sentencia que además de notificarse en Estrados por la rebeldía de D. Tomás y D. Ramón Maceras y Castro, se insertarán edictos en la forma que la ley previene en los periódicos oficiales de esta capital, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Vicente R. Valdés.»

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente con el visto bueno del Sr. Juez en Madrid á 12 de Marzo de 1896.—V.º B.º=R. Valdés.—El actuario, Francisco Cabrero de Frutos.

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte, en la pieza separada correspondiente de la causa instruida por sedición contra Rosario Suria Conejo y otras, se cita á Juan Pérez García, natural de Penoso, provincia de Alicante, de cuarenta y seis años, casado, industrial, que ha vivido en la calle del Carnero, número 6, bajo, y á Faustino Frutos, de veintiseis años, soltero, industrial, que vivió en la calle del Doctor Fourquet, números 5 y 7, y cuyos actuales domicilios se ignoran, para que dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que el presente sea inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado para que tengan lugar los requerimientos en dicha pieza acordados; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio á que en derecho naya lugar.

Madrid 24 Marzo 1896.—V.º B.º=R. Valdés.—El Escribano, L. Pedro Martínez Grande.

INCLUSA

D. Antonio Cubillo y Muro, Juez municipal interino de instrucción del distrito de la Inclusa de esta capital.

Por la presente requisitoria y en cumplimiento de lo que dispone la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á la procesada Doña Francisca López Parra, natural de Almansa, provincia de Albacete, hija de D. José y Doña María Antonia, de cincuenta y un años de edad, de estado soltera, y vecina que fué de esta Corte, la cual es de estatura más bien alta, de buenas carnes, pelo negro y rizado, ojos castaños, de buen color, que viste de negro, con manto ó velo; y cuyo actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días se presente en este Juzgado á responder de los cargos que la resultan en el sumario que se instruye por estafa de alhajas; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y detención de la mencionada procesada poniéndola á mi disposición.

Dada en Madrid á 24 de Marzo de 1896.—Antonio Cubillo y Muro.—El Escribano, por mi compañero Sr. Moreno, Félix Ontiveros.

LATINA

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Latina de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por contrabando de tabaco, se cita y llama á Dolores Sanz Barrachina que vivió en la calle de Calatrava, núm. 25 bajo, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos, con objeto de prestar declaración; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de cinco á cincuenta pesetas con que se le condena, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 25 Marzo 1896.=V.º B.º= J. Carlos y Alix=El Escribano, Severiano de Diego.

PALACIO

En virtud de lo acordado en providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, dictada con fecha 14 de los corrientes, en las diligencias de ejecución de sentencia, dictada en la causa seguida contra Luis Truño López por robo, se sacan á pública subasta en un solo lote, varias ropas y efectos, para cuyo acto se ha señalado el día 29 de Abril próximo, á la una de su tarde en la sala audiencia del referido Juzgado, advirtiéndose que el precio por que salen á subasta es el de 48 pesetas 50 céntimos en que han sido tasados: que para tomar parte en ella deberán consignar los licitadores el 10 por 100 de la mencionada cantidad; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma, y que los efectos se encuentran de manifiesto en la escribanía del actuario, para que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en el remate.

Madrid 24 de Marzo de 1896.=V.º B.º=López de Sá.=El actuario, Domingo Vázquez.

Juzgados municipales

BUENAVISTA

En virtud de providencia del señor Juez municipal del distrito de Buena Vista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Isabel Sanz Salmerón, de veinte años, soltera, cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de nueve días, comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, núm. 32 triplicado, á responder de los cargos que la resultan en el juicio de faltas núm. 1.478 que pende en este Juzgado por vejación; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 20 de Marzo 1896.=V.º B.º=Manuel Linares.=El Secretario, M. Corral.

En virtud de providencia del señor Juez municipal del distrito de Buena Vista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Eduardo Noguera Fernández, de treinta y cinco años, sol-

tero, panadero, cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, número 32 triplicado, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas núm. 61, que pende en este Juzgado por lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 20 de Marzo de 1896.=V.º B.º=Manuel Linares.=El Secretario, M. Corral.

En virtud de providencia del señor Juez municipal del distrito de Buena Vista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio González, cochero de punto, cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, núm. 32 triplicado, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas núm. 1.444, que pende en este Juzgado por desobediencia; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 20 Marzo de 1896.=V.º B.º=Manuel Linares.=El secretario, M. Corral.

En virtud de providencia del señor Juez municipal del distrito de Buena Vista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Fernández Feijóo, de cuarenta y cinco años, viudo, que habitaba en la calle de Goya, núm. 42, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días, comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, número 32 triplicado, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas núm. 148, que pende en este Juzgado por daños; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 20 de Marzo 1896.=V.º B.º=Manuel Linares.=El Secretario, M. Corral.

En virtud de providencia del señor Juez municipal del distrito de Buena Vista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Rafael Díaz Fuentes, de diez y seis años, vendedor de periódicos, cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de nueve días, comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, núm. 32 triplicado, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas número 1.481, que pende en este Juzgado por desobediencia; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 20 de Marzo 1896.=V.º B.º=Manuel Linares.=El Secretario, M. Corral.

HOSPICIO

En el expediente de juicio de faltas seguido en este Juzgado contra Carmen Hernández, por actos inmorales, con fecha 11 de Febrero último, se obtuvo sentencia cuya dispositiva es como sigue:

«Fallo que debo condenar y condeno á Carmen Hernández, en rebeldía á cinco días de arresto menor que extinguirá en la Cárcel, y á 25 pesetas de

multa y las subsidiaria, caso de insolvencia, y al pago de las costas de este juicio en las que también la condeno.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.=Antonio Honrubia y Casas.»

Y con el fin de que dicha sentencia llegue á conocimiento de la Carmen Hernández, expido la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

En Madrid á 23 de Marzo de 1896.=José Ballester.

En el expediente del juicio de faltas seguido en este Juzgado contra Josefa Mora, por escándalo, con fecha 20 de Febrero último se dictó sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo que debo condenar y condeno á Josefa Mora en rebeldía á la pena de cinco pesetas de multa y la subsidiaria, caso de insolvencia, y al pago de las costas de este juicio en las que también la condeno.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.=Antonio Honrubia y Casas.»

Y con el fin de que dicha sentencia llegue á conocimiento de la Josefa Mora, expido la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia en Madrid á 23 de Marzo de 1896.=José Ballester.

En expediente de juicio de faltas seguido en este Juzgado contra Mariano San Pedro y otra, por cometer actos inmorales, con fecha 31 de Diciembre último, se dictó sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo que debo de condenar y condeno á Francisca Prado y Mariano San Pedro, éste en rebeldía, á cinco días de arresto, 50 pesetas de multa y la subsidiaria, caso de insolvencia, y en las costas del juicio.

Publicada esta sentencia y notificada á las partes presentes se dieron por enteradas y dando por terminado el acto, firma con los concurrentes que saben hacerlo de que certifico.=Manuel Campos.»

Y con el fin de que dicha sentencia llegue á conocimiento de Mariano San Pedro, expido la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia en Madrid á 23 de Marzo de 1896.=Manuel Campos.=El Secretario, José Ballester.

En expediente de juicio de faltas seguido en este Juzgado contra Félix López Celamor y Manuel González, por malos tratos, con fecha 28 de Diciembre último, recayó sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo que debo condenar y condeno en rebeldía á Félix López y Manuel González á la multa de 5 pesetas y la subsidiaria, caso de insolvencia, y á las costas del juicio.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.=Antonio Honrubia y Casas.»

Y con el fin de que llegue á conocimiento de Félix López y Manuel González, expido la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia en Madrid á 24 de Marzo de 1896.=José Ballester.

INCLUSA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal suplente del distrito de la Inclusa, se cita á Dolores Castrillón Pérez, de treinta y cinco años de edad, viuda, costurera, natural de Cangas de Tineo, Oviedo, que dijo vivir en la ronda de Atocha, número 24 duplicado, principal, para que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle de la Esgrima, número 7, principal, el día 8 de Abril próximo, á las diez de la mañana, con objeto de celebrar un juicio de faltas, en cuyo acto será reconocida por el Médico forense; debiendo concurrir con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pongo la presente en Madrid á 25 de Marzo de 1896.=El Secretario, Francisco Alvarez de Lara.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal suplente del distrito de la Inclusa, se cita á Ruperta Renieblas García, de veinticuatro años, natural de Medinaceli, Soria, soltera, que dijo vivir en el Arroyo de Embajadores, núm. 13, para que comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle de la Esgrima, núm. 7, principal, el día 8 de Abril próximo, á las diez de la mañana, con objeto de celebrar un juicio de faltas, en cuyo acto será reconocida por el Médico forense; debiendo concurrir con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pongo la presente en Madrid á 25 de Marzo de 1896.=El Secretario, Francisco Alvarez de Lara.

LAS ROZAS

D. Manuel Riaza Herranz, Juez municipal de este pueblo de Las Rozas de Madrid.

Hago saber, que en este mi Juzgado, penden autos de juicio verbal civil en rebeldía seguidos á instancia de Don Pedro Lázaro León, de esta vecindad, mayor de edad, casado, industrial y propietario, contra D. Nicolas Martín que lo es de la villa de Cercedilla, en esta provincia, y del comercio, sobre pago por éste á aquél de noventa y tres pesetas setenta y cinco céntimos que el mismo le es en deber, procedentes de vino que al fiado le tiene entregado en su establecimiento, en los cuales ha recaído la sentencia cuya parte dispositiva dice así.

«Fallo que debía declarar y declaraba rebelde al demandado D. Nicolas Martín, así como también al pago de las noventa y tres pesetas setenta y cinco céntimos, intereses, costas y gastos ocasionados y que se ocasionen hasta su terminación.»

Y con el fin de que llegue á conocimiento del expresado declarado rebelde D. Nicolas Martín, se hace saber por el presente, en cumplimiento á lo prevenido en el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en las Rozas á 21 de Marzo de 1896.=Manuel Riaza.=Por su mandado, Gregorio Maroto.

Agencia ejecutiva de Hacienda de Alcalá de Henares

D. Jesús Barcala García, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber que en virtud de providencia dictada por esta Agencia en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial correspondiente al año de 1894 á 1895, se sacan á pública subasta por segunda vez, los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

NUMERO de orden	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN	VALORACION — Pesetas Cént.
38	D. Ignacio Lacasa Sierra, una tierra en el carril de la Vega, de haber dos fanegas: que linda S., herederos de Basilio Pérez; M., un cerviajo, P., María Martínez, y N., la zanja de la Fuentevilla.....	338 34
191	D. Silvestre Moya, herederos, una casa calle de las Damas: linda derecha Pedro Tellez; izquierda calle Ancha y espaldada Maximino Caballero.....	424 67
110	D. Pedro Díaz de Yela, herederos, una tierra en Valdeisabela, de haber dos fanegas, 10 celemines: linda S., herederos de José Pérez; M., un cerrillo, P., Juan López Soldado, y N., camino de Alcalá.....	266 67
155	D. Francisco López de Mesa, una tierra camino de los Angeles, de haber nueve celemines: linda S., Agapito Moncada; M., Antonio Campuzano; P., el camino, y N., Antonio Balsobre.....	162 34
116	D. Gregorio León Rincón, una tierra en la Cruz de Ceja, de una fanega: linda S., y N., la Hoidora, M., y P., Ignacio Arratia.....	106 67
120	D. Francisco Morcillo León, una tierra en el Aguachar, de haber dos fanegas, cinco celemines: linda S., y N., cerviajos; M. y P., el arroyo.....	523 39
121	D. Ambrosio Morales, herederos una tierra en el Bodegón, de un fanega, seis celemines: linda S., camino de Madrid, demás aires yermos.....	160
122	D. Pascual Martínez Gato, una tierra en la Vega Valdimera, de haber una fanega, cuatro celemines: linda S., herederos de Juan Falcón; M., la carretera, P., Silvestre Calvo y N., el arroyo.....	347
126	D. Eduardo Ruiz Muñoz, una tierra en la Cascarilla, de haber dos fanegas: linda S., herederos de Bernardino López Soldado; M., Juan López Soldado; P. y N., Juan Falcón.....	213 33
127	D. Lorenzo Sánchez Teisa, una tierra en los Zarzagales, de haber tres fanegas: linda S. y N., Juan Bautista Olivieri; M., herederos de Josefa Casanova y P., un cerviajo.....	320
195	D. Francisco Verdes Montenegro, un solar en la calle Mayor baja: linda derecha, la carretera; izquierda y espaldada, corral de Angel Gómez.....	516 67

La subasta se efectuará en la casa Ayuntamiento de esta localidad el día 9 de Abril de 1896, á las once de la mañana, en conformidad á lo dispuesto en la Instrucción y de 12 de Mayo de 1888 Real decreto de 27 de Agosto de 1893.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL según lo ordenado en la Real orden de 25 de Junio de 1894.

En Torres á 13 de Marzo de 1896.—El Agente ejecutivo, Jesús Barcala.

D. Jesús Barcala García, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber que en virtud de providencia dictada por esta Agencia, en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial, se sacan á pública subasta por segunda vez, los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

NUMERO de orden	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN	VALORACION — Pesetas Cént.
10	D. Felipe Culebras, una tierra en la Reyerta, de haber tres fanegas, seis celemines: que linda S., Rómulo Colmenar; M., Julián Pradera; P., Venancio García; N., Leonor García.....	466 67
143	D. Rafael Cadenas, una tierra en las Comadres ó Suerte de Abajo, de haber 12 fanegas: linda S., el arroyo; P., Zacarías Alonso; M., herederos de Vicente Acero y N., Micaela Fernández.....	3.386 66
153	D. Saturio Fernández, herederos, una tierra en la Cerrajera, de tres fanegas: que linda S. y N., Manuel Ruiz de Quevedo; M., camino de Madrid y P., Zacarías Alonso Caballero.....	400
155	D. José Garcini; una tierra en la Bajada de los Cuernos, de haber una fanega, que linda S., Enrique García; M., Manuel Ruiz de Quevedo; P. y N., Basilio Vargas.....	200
164	D. Manuel García Soto, una tierra en el Charcón, de haber 22 fanegas: que linda S. y N., Manuel Ruiz de Quedo; M., Enrique García; P., Zacarías Alonso.....	2.933 34
186	Doña María González, una casa calle del Cura núm. 6: linda S., dicha calle; M., Manuela Sanz; P., Vasilio Vargas y N., Rosa Bravo.....	

NUMERO de orden	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN	VALORACION — Pesetas Cént.
196	D. Francisco Rodríguez, un pajar en la plaza la Constitución: linda S., corral de Leandro Gallego; M., id. P.; la calle y N., la casa Consistorial.....	833 34
211	D. Calixto Simón, una tierra en las Suertes viejas, de haber una fanega seis celemines: linda S., Federico Fernández; M., Justa Herranz; P., Pedro Ahijón y el camino.....	400
123	D. Pedro Ahijón, una tierra en el Fuelle Daganzuelo, de haber una fanega, seis celemines: linda S., Marcelino Gallego; M. y P., Antonio García Belandres, y P., Enrique García.....	600
135	D. Manuel Carriedo, una tierra en el sitio la Picaza, de haber una fanega: que linda S., Patricia Culebras; M., id.; P., Dámaso Godín, y N., Zacarías Alonso Caballero.....	200
139	D. Juan Francisco Colmenar, una tierra en las Comadres, de haber cuatro fanegas: que linda S. y M., Vicente Acero, herederos; P., vecino de Daganzo y N., Zacarías Alonso Caballero.....	666 67
184	D. Narciso Muñoz, una tierra de su propiedad arroyo de las Culebras, de haber una fanega: que linda S., Senda; M. y P., Pilar; S., Pelayo, y N., Condesa de Fuentes.....	200
186	D. Hilario Muñoz, una mata de olivos con ocho pies en dos fanegas de tierra: linda S., Vicente López; M., Encarnación Gallo; P., Marcelino Gallego, y N., Zacarías Alonso.....	400
197	Doña Carlota Reyter, mitad una tierra en las Eras, detrás del Molino, de haber una fanega, seis celemines: que linda S., Marcelino Gallego M., Venancio García; P., Nicanora Ramos y N., Carlos M., Algar.....	200
215	Herederos de Sampelayo, una tierra en la Membrilera de haber dos fanegas, seis celemines: que linda S., Frutos Acero; M., Zacarías Alonso, P., Petra Gallego, y N., Juan González.....	500
202	D. Pedro Román, una tierra en el Arzobispo, de haber cuatro fanegas: que linda S., las Comadres; M., la Senda; P. y N., José Cutoli.....	800
203	D. Mariano Ramos, una tierra en la Membrilera, de haber cuatro fanegas, seis celemines: que linda S., y N., Petra Gallego, y P., Alfonso García Belandres.....	866 67
205	D. Félix Ramos, una tierra en las Cruces de haber tres fanegas: que linda S., Alfonso Sanz; M., Esteban; S., Pelayo; P. y N., Mariano Barragan.....	600
207	D. Antonio San Martín, una tierra en el Llano de la Paz, de haber cuatro celemines: que linda S., P. y N., Zacarías Alonso y M., María Ramos.....	66 67
209	D. José Serrano, una tierra en el Arzobispo de haber dos fanegas: que linda S., Bonifacio Ramos; M. y P., herederos de Fernando Santo Domingo, y N., el Bonifacio Ramos.....	533 33
119	D. Pedro de la Peña, una tierra en el camino de las Trapas, de haber dos fanegas: que linda S. y M., vereda de Meco; P. y N., camino de Torrejón.....	400
212	Doña Filomena Sánchez, mitad de una tierra en las Eras, de haber toda ella una fanega, seis celemines: linda S., Marcelino Gallego M., Venancio García; P. y N., Alfonso García Belandres.....	200
215	D. Urbano San Pelayo, una tierra en el Arzobispo, de haber 22 fanegas: que linda S., Marcelino Gallego; P., el arroyo; M., Justo San Pelayo, y N., Zacarías Alonso.....	1.600
216	D. Manuel Serrano, una tierra en los Apriscos, de haber tres fanegas: que linda S.; la Rica; M., el camino; P., Vicente López N., Condesa de Fuentes.....	800
217	D. Fernando Santo Domingo: una tierra en las Culebras, de haber cuatro fanegas: linda S., José Serrano; M., el arroyo; P., Conde de Fuentes y N., Enrique Gabiña.....	533 33
157	Doña María Gómez, una tierra camino de Madrid, de haber una fanega, nueve celemines: que linda S., Zacarías Alonso; M., el camino, P., Federico Fernández y N., Manuel Ruiz.....	346 67

La subasta se efectuará en la Casa Ayuntamiento de esta localidad el día 11 de Abril de 1896, á las once de la mañana, en conformidad á lo dispuesto en la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 y el Real decreto de 27 de Agosto de 1893.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL según lo ordenado en la Real orden de 25 de Junio de 1894.

En Cobefia á 16 de Marzo de 1896.—El Agente ejecutivo, Jesús Barcala.

Ayuntamiento

Villanueva de Perales

El apéndice al amillaramiento de la riqueza pública de esta villa, para el año económico de 1896 á 97, se halla terminado y expuesto al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones; pasado dicho período no se admitirá ninguna.

Villanueva de Perales 24 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Pablo González.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

En esta semana han ingresado en la Caja de Ahorros 348.316 pesetas por 1.359 imposiciones, de las cuales son nuevas 242, y se han satisfecho por capital é intereses 328.753 pesetas á solicitud de 561 imponentes, 242 de ellos por saldo.

Madrid 29 de Marzo de 1896.—El Director, José Alvarez Mariño,

MADRID: 1896.—Esc. Tip. del Hospicio